

✠

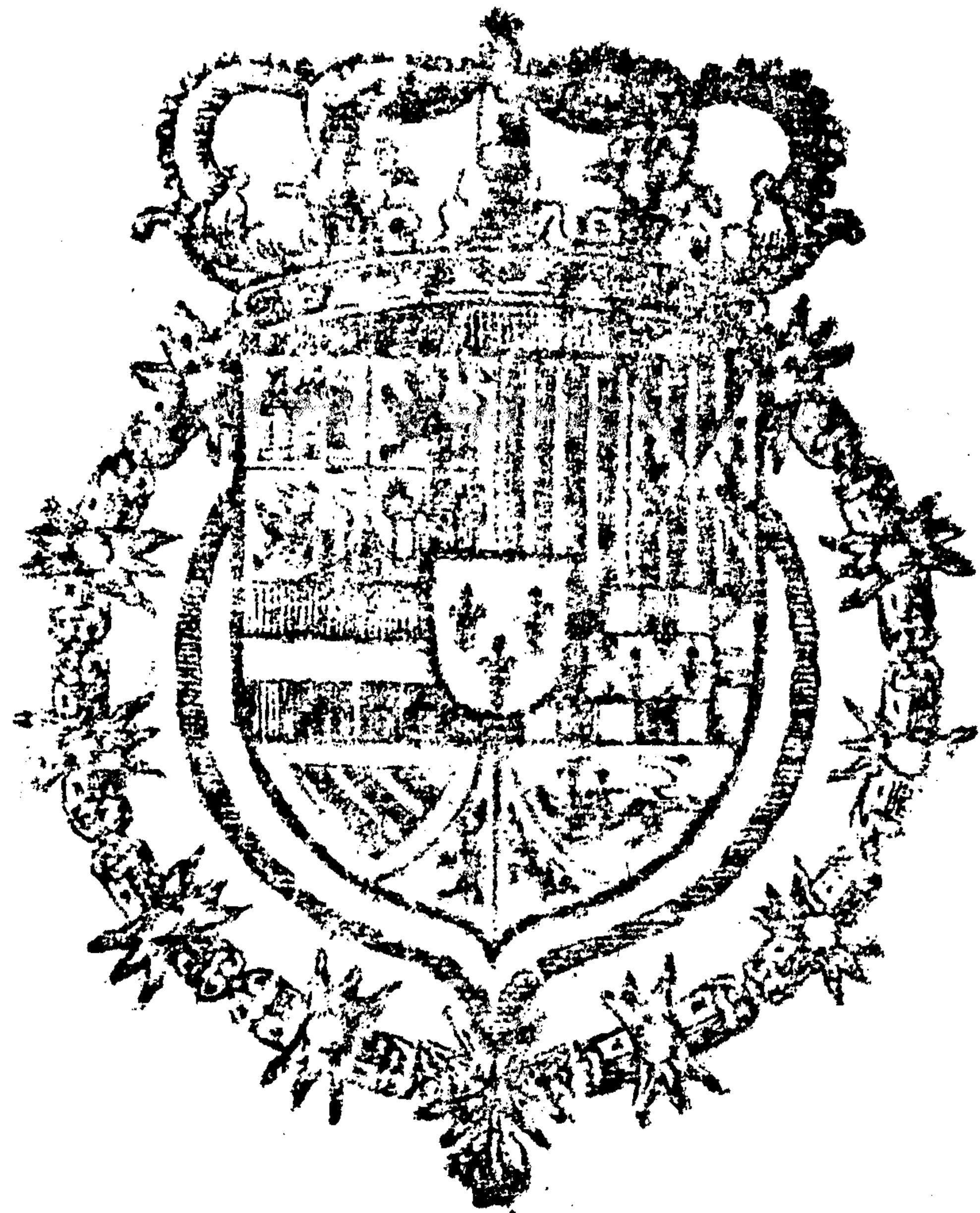
7

REAL CEDULA DE S. M.

A CONSULTA DEL CONSEJO-PLENO,

EN QUE SE ENCARGA A LOS ORDINARIOS
Eclesiasticos de estos Reynos contribuyan por su parte à
que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion, ex-
pedida con la misma fecha, acerca del consentimiento pa-
terno, y demàs que están en lugar de padres, antes de ce-
lebrar sus esponsales los hijos de familias, con lo demàs
que expresa, en conformidad de las Leyes del
Reyno, y disposiciones canónicas.

Año



3

1776.

EN GRANADA.

EN LA IMPRENTA DE NICOLAS MORENO.



DON CARLOS, POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los M.M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos de estos mis Reynos, que egercen Jurisdiccion Ordinaria en sus respectivas Diocesis, y Territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores Fiscales, Curas Párrocos, ó su Tenientes, Notarios, y demás per-

sonas , à quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cedula: Sabed, que con esta fecha hé tenido por bien mandar expedir , á consulta del mi Consejo-pleno, una Pragmatica-Sancion, por cuyo medio , y la pontual observancia de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento , se eviten los esponsales entre personas notablemente desiguales , y se restablezca el respeto debido á los padres , y mayores , á fin de que en punto de tanta importancia los hijos de familias obren con su precisa direccion, y consentimiento. Y como la Iglesia siempre , y en todos tiempos detestó , y prohíbe los matrimonios , que se celebran sin noticia , ó contra el justo , y racional disenso de los padres , la Santidad de Benedicto XIV. en su enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno encarga , que cuidadosamente se examine , y averigüe la qualidad , grado , condicion , y estado de las personas , que solicitan contraherlos , y particularmente si con hijos de familias , cuyos padres justamente disienten la celebracion de semejantes matrimonios.

me-

mejantes matrimonios. Y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y mas Jueces Eclesiasticos, evitar seriamente toda ocasion, y motivo de que los hijos falten à la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas à Dios, y funestas consecuencias al honor, y tranquilidad de las familias: He venido, en uso de la proteccion debida al Santo Concilio de Trento, à la mas pura disciplina Eclesiastica, y à lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV. en dirigiros la referida Pragmatica, y espero de vuestro zelo pastoral, que dareis las mas oportunas providencias, para que tenga su debido efecto en la parte que os toca: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito, que à su original. Dada en el Pardo à veinte y tres de Marzo de mil setecien-

tos

tos setenta y seis. = YO EL REY. =
Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. =
Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Pedro Josef Valiente. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Andrés Gonzalez de Barcia. = Don Manuel de Villafañe. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es Copia de su Original que se hà publicado en esta Ciudad de que Certifico, yo Don Josef Marcelo Montoro, Escribano del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos, y Señorios mayor del Cavildo, y Ayuntamiento de esta M. N. y L. Ciudad de Granada, de su Juzgado de Aguas, Fuinta de Proprios, y Advitrios, numero perpetuo de esta dicha Ciudad, y su tierra, y de la Real Renta de Salina de ella, y su Reyno, su Contador de Hypotecas de este Departamento, y lo firmè. En Granada, à 12. de Abril de mil setecientos setenta y seis años.

*Don Josef Marcelo
Montoro*